



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

27 de septiembre de 1990

Núm. 13-9

ENMIENDAS DEL SENADO

122/000008 Mediante Mensaje Motivado a la Proposición de Ley sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón del sexo.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000008.

AUTOR: Senado.

Enmiendas aprobadas por el Senado a la Proposición de Ley sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón del sexo, acompañadas de mensaje motivado.

Acuerdo:

Someter a la deliberación del Pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento de la Cámara, y publicar en el Boletín.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Al Congreso de los Diputados

Mensaje motivado

El Senado ha deliberado sobre la Proposición de Ley sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón del sexo y, en uso de las facultades que le confiere el artículo 90.2 de la Constitución, ha aprobado, en su sesión del día 18 de septiembre de 1990, las siguientes enmiendas:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En relación con la Exposición de motivos, que ha pasado a denominarse Preámbulo en el texto aprobado por el Senado, se ha introducido una modificación en el segundo párrafo del mismo consistente en incorporar la cita de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, en materia de adopción, puesto que también determinadas modificaciones realizadas por dicha ley obedecieron a la aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.

ARTICULO PRIMERO

En el texto propiamente dicho del artículo Primero de la Proposición de Ley, que contiene la mención de los apartados del artículo 9 del Código Civil a los que se da nueva redacción, se ha incorporado la alusión al apartado 5 del precitado artículo, dado que se ha aprobado otra

enmienda relativa precisamente a dicho apartado. Concretamente, tal modificación ha afectado al último párrafo del apartado indicado, sustituyendo la expresión «adoptante», que figuraba al inicio de dicho párrafo, por la de «adoptando», así como el término «conocimiento», que figuraba en la frase final, por el de «consentimiento» por considerarse las primeras expresiones como erratas del texto de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, en materia de adopción, que modificó entre otros preceptos, el apartado 5 del artículo 9 del Código Civil.

Asimismo, se ha aprobado una enmienda en virtud de la cual se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 9 del Código Civil, según figura en el texto remitido por el Congreso de los Diputados, al entender que con la nueva redacción, sin alterar el sentido de dicho precepto, se mejora en claridad expositiva.

ARTICULO SEGUNDO

En el texto de este artículo Segundo se ha aprobado una enmienda, consistente en la inclusión de la mención del artículo 16, correlativa de otra mediante la cual se modifica dicho artículo del Código Civil, añadiéndose, por tanto, dicha modificación a las ya propuestas en el texto remitido por el Congreso de los Diputados respecto a los artículos 14, 1.066 y 1.267 del Código Civil.

En relación con la nueva redacción del artículo 14 del Código Civil, el Senado ha aprobado dos enmiendas. Una, puramente gramatical, al consistir en la sustitución, en el párrafo primero del apartado tercero, de la forma verbal «tenían» por la de «tuvieron»; y otra, que afecta a la redacción del apartado cuatro, en virtud de la cual la misma se inicia con la declaración de que «el matrimonio no altera la vecindad civil», que se ha considerado oportuno introducir por entender que constituye la regla básica en la nueva redacción de este artículo desde la óptica de esta Proposición de Ley. Por lo demás, también en relación con dicho apartado cuatro, se ha aprobado una modificación meramente estilística.

Por lo que se refiere a la enmienda, antes señalada, que afecta al artículo 16 del Código Civil, la misma consiste en la adición de un nuevo apartado (apartado 3) a dicho artículo, fundándose ello en la conveniencia de evitar que, por efecto del juego de las conexiones establecidas en el artículo 9 del Código Civil, pudiera aplicarse a un matrimonio entre españoles, en cuanto a los efectos del mismo, una legislación civil extranjera.

ARTICULO TERCERO (Artículo Quinto en el texto aprobado por el Senado)

La única modificación en relación con este artículo es la derivada de la aprobación de una reordenación de los artículos de esta Proposición de Ley, basada en el criterio de seguir el orden de los preceptos del Código Civil que se modifican, y que afecta también a los artículos siguientes a éste.

ARTICULO CUARTO (Artículo Tercero en el texto aprobado por el Senado)

La única modificación concerniente a este artículo es la derivada de la reordenación anteriormente indicada.

ARTICULO QUINTO (Artículo Sexto en el texto aprobado por el Senado)

Nuevamente hay que hacer constar el criterio de la reordenación de artículos, como determinante de la única modificación atinente a este precepto.

ARTICULO SEXTO (Artículo Octavo en el texto aprobado por el Senado)

La única modificación referente a este precepto es la derivada de la reordenación ya aludida.

ARTICULO SEPTIMO (Artículo Cuarto en el texto aprobado por el Senado)

Sólo se ha modificado este artículo en lo referente a su numeración, en virtud de la reordenación señalada.

ARTICULO NUEVO (Artículo Séptimo en el texto aprobado por el Senado)

El Senado ha aprobado una enmienda, en virtud de la cual se ha añadido un nuevo artículo (numerándose como artículo séptimo) que dispone la supresión del último inciso del artículo 852 del Código Civil, que establece como justa causa para desheredar el haber cometido adulterio con el cónyuge del testador, supresión motivada por considerarse coherente con el criterio que inspira la supresión de la causa tercera del artículo 853 del Código Civil que precisamente se establece en el artículo sexto del texto remitido por el Congreso de los Diputados.

DISPOSICION TRANSITORIA NUEVA

Asimismo, el Senado ha aprobado una enmienda en cuya virtud se añade una disposición transitoria, cuyo contenido se justifica por entender oportuno no mantener los efectos de la discriminación de la mujer casada producidos como consecuencia de lo establecido en el texto hasta el momento vigente del apartado 4 del artículo 14 del Código Civil.

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 1990.—El Presidente, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario, **Manuel Aguilar Belda**.

PROPOSICION DE LEY SOBRE REFORMA DEL CODIGO CIVIL EN APLICACION DEL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION POR RAZON DEL SEXO

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO
DE LOS DIPUTADOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Leyes 11/1981, de 13 de mayo, y 30/1981, de 7 de julio, llevaron a cabo sustanciales reformas del Código Civil en materia de patria potestad, filiación y relaciones conyugales, adaptando sus preceptos, entre otros, al principio de igualdad proclamado en los artículos 14 y 32 del texto constitucional.

Pese a la modernización que han representado las citadas leyes, el Código Civil sigue acogiendo mandatos cuyo contenido es contrario a la plena efectividad del principio de igualdad subsistiendo preceptos en los que, para determinar la eficacia de ciertas relaciones y situaciones jurídicas, se atiende a criterios que encierran o una preferencia o trato inadecuado por razón de sexo.

La presente Ley pretende eliminar las discriminaciones que por razón de sexo aún perduran en la legislación civil y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de igualdad.

ARTICULO PRIMERO

Los apartados 2, 3 y 8 del artículo 9 del Código Civil tendrán la siguiente redacción:

«2. Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio.

La separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107.

3. Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico determinado por la ley que rija los efectos del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a dicha ley, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de los contrayentes al tiempo del otorgamiento.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO

PREAMBULO

Pese a la modernización que han representado las citadas leyes, así como la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, en materia de adopción, el Código Civil sigue acogiendo mandatos cuyo contenido es contrario a la plena efectividad del principio de igualdad subsistiendo preceptos en los que, para determinar la eficacia de ciertas relaciones y situaciones jurídicas, se atiende a criterios que encierran o una preferencia o trato inadecuado por razón de sexo.

Los apartados 2, 3, 5 y 8 del artículo 9 del Código Civil tendrán la siguiente redacción:

3. Los pactos o capitulaciones por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos cuando sean conformes bien a la ley que rija los efectos del matrimonio, bien a la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de las partes al tiempo del otorgamiento.

5. La adopción constituida por Juez español se regirá, en cuanto a los requisitos, por lo dispuesto en la Ley española. No obstante, deberá observarse la Ley nacional del adoptando en lo que se refiere a su capacidad y consentimientos necesarios: 1.º Si tuviera su residencia habitual fuera de España. 2.º Aunque resida en España, si no adquiere, en virtud de la adopción la nacionalidad española.

A petición del adoptante o del Ministerio Fiscal, el Juez, en interés del adoptando, podrá exigir, además, los con-

8. La sucesión por causa de muerte se regirá por la ley nacional del causante en el momento de su fallecimiento, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país donde se encuentren. Sin embargo, las disposiciones hechas en testamento y los pactos sucesorios ordenados conforme a la ley nacional del testador o del disponente en el momento de su otorgamiento conservarán su validez, aunque sea otra la ley que rija la sucesión, si bien las legítimas se ajustaran, en su caso, a esta última. Los derechos que por ministerio de la ley se atribuyan al cónyuge superviviente se regirán por la misma ley que regule los efectos del matrimonio, a salvo siempre las legítimas de los descendientes.»

ARTICULO SEGUNDO

Los artículos 14, 1.066 y 1.267 del Código Civil tendrán la siguiente redacción:

«Artículo 14

1. La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil.

2. Tienen vecindad civil en territorio de derecho común, o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.

Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes.

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tenían distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar

sentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas por la Ley nacional o por la Ley de la residencia habitual del adoptante o del adoptando.

Para la constitución de la adopción, los Cónsules españoles tendrán las mismas atribuciones que el Juez, siempre que el adoptante sea español y el adoptando esté domiciliado en la demarcación consular. La propuesta previa será formulada por la entidad pública correspondiente al último lugar de residencia del adoptante en España. Si el adoptante nunca tuvo residencia en España no será necesaria propuesta previa, pero el Cónsul recabará de las autoridades del lugar de residencia de aquél informes suficientes para valorar su idoneidad.

En la adopción constituida por la competente autoridad extranjera, la Ley del adoptando regirá en cuanto a capacidad y consentimientos necesarios. Los consentimientos exigidos por tal Ley podrán prestarse ante una autoridad del país en que se inició la constitución o, posteriormente, ante cualquier otra autoridad competente. En su caso, para la adopción de un español, será necesario el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España.

Los artículos 14, 16, 1.066 y 1.267 del Código Civil tendrán la siguiente redacción:

3. Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieran distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar

del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla 14 años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. Cualquiera de los cónyuges no separados legalmente o de hecho podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

5. La vecindad civil se adquiere:

1.º Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser ésa su voluntad.

2.º Por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante este plazo.

Ambas declaraciones se harán constar en el Registro Civil y no necesitan ser reiteradas.

6. En caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento.»

del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.

Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción.

La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.

En todo caso el hijo desde que cumpla 14 años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.

4. El matrimonio no altera la vecindad civil. No obstante, cualquiera de los cónyuges no separados, ya sea legalmente o de hecho, podrá, en todo momento, optar por la vecindad civil del otro.

«Artículo 16

1. Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el capítulo IV con las siguientes particularidades:

1.º Será ley personal la determinada por la vecindad civil.

2.º No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12 sobre calificación, remisión y orden público.

2. El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.

El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente.

El usufructo viudal corresponde también al cónyuge superviviente cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte.

«Artículo 1.066

Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas a diversos coherederos, o una sola que se haya dividido entre dos o más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca o fincas, y se facilitarán a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará, a falta de acuerdo, a quien por suerte corresponda.

Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo a los demás interesados cuando lo pidieren.»

«Artículo 1.267

Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad y a la condición de la persona.

El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.»

ARTICULO TERCERO

En el artículo 648, 1.º del Código Civil se sustituyen los términos «la honra» por «el honor».

En los artículos 648, 2.º, y 1.924, 2.º B, del Código Civil se sustituye el término «mujer» por «cónyuge».

E igualmente en el artículo 754, párrafo primero, se sustituyen los términos «de la esposa» por «del cónyuge».

ARTICULO CUARTO

Al artículo 93 del Código Civil se le añade un segundo párrafo, en los siguientes términos:

«Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código.»

3. Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9.º y, en su defecto, por el Código Civil.

En este último caso se aplicará el régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación.»

Pasa a ser artículo quinto, con el mismo texto.

Pasa a ser artículo tercero, con el mismo texto.

ARTICULO QUINTO

El número 1 del artículo 756 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«1.º Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus hijos.»

ARTICULO SEXTO

Queda suprimida la causa 3.ª del artículo 853 del Código Civil.

ARTICULO SEPTIMO

El artículo 159 del Código Civil tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 159

Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos y las hijas menores de edad. El Juez oirá, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años.»

Pasa a ser artículo sexto, con el mismo texto.

ARTICULO SEPTIMO

Queda suprimido el último inciso del artículo 852 del Código Civil.

Pasa a ser artículo octavo, con el mismo texto.

Pasa a ser artículo cuarto, con el mismo texto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La mujer casada que hubiere perdido su vecindad por seguir la condición del marido, podrá recuperarla declarándolo así ante el Registro Civil en el plazo de un año a partir de la publicación de esta ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961